

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS COMERCIALES, EN RELACIONES DE CONSUMO, CON BASE

EN LA JURISPRUDENCIA DE NUESTROS TRIBUNALES DE JUSTICIA

Roberto Carmiol

ABSTRACT

This article intends to analyze the objective responsibility of commercial centers, its elements, the burden of proof, exoneration cases, prescription of responsibility and differences with subjective responsibility. This analysis will be shared with jurisprudence issued by our Courts

Keywords: Civil responsibility/ commercial center/ consumption/ burden of proof/ elements/exoneration causes/ prescription/ jurisprudence.

RESUMEN

El presente artículo pretende analizar la responsabilidad objetiva de los centros comerciales, sus elementos, carga de la prueba, causas de exoneración y la prescripción en este tipo de responsabilidad, así como las diferencias con la responsabilidad subjetiva. Todo este análisis se comparará con la jurisprudencia emitida por nuestros tribunales.

Palabras clave: Responsabilidad civil/ centro comercial/ consumo/carga de la prueba/ elementos/ causas de exoneración/prescripción/jurisprudencia.

INTRODUCCIÓN

En nuestro país, en los últimos años, se ha experimentado un crecimiento desmedido en el consumo por parte de los sujetos que convivimos en esta sociedad. Esto ha motivado, como consecuencia de lo anterior, la construcción de múltiples centros comerciales. Estos sitios han producido muchísimas situaciones de riesgo que han generado daños a las personas consumidoras que visitan estos lugares.

El presente artículo pretende analizar la responsabilidad objetiva de los centros comerciales, sus elementos, carga de la prueba, causas de exoneración y la prescripción en este tipo de responsabilidad, así como las diferencias con la responsabilidad subjetiva. Se comparará todo este análisis con la jurisprudencia emitida por nuestros tribunales.

Aspectos generales de la responsabilidad civil

El derecho de la responsabilidad civil o derecho de daños, cuyo origen puede encontrarse en el derecho romano, ha ido, poco a poco, ganando terreno en el interés de los y las juristas y de la sociedad en general. Como tendencia mundial, aproximadamente, a partir de los años sesenta, lo que se llamaba tradicionalmente responsabilidad civil pasó de ser un simple subtema del derecho de obligaciones a ser una de las materias estrella del derecho privado.

En este orden de ideas, el derecho moderno se ha convertido en eco de la alarma que indica que ya no queda margen para que el ser humano continúe con un desarrollo irresponsable que atente contra el mismo derecho a la vida de las personas y del ser humano como especie.

La necesidad es cada vez más frecuente de valoraciones del daño personal y su correspondiente indemnización en las más diversas circunstancias dentro del campo de la actuación de la responsabilidad civil. La sociedad actual vive sometida a una fuente inagotable de peligros, riesgos y, por lo tanto, de hecho dañosos: la circulación de vehículos de motor; el desarrollo de muchas actividades profesionales que entrañan un riesgo (medicina, arquitectura, la construcción, el trabajo en la industria), bien por el riesgo que supone para los que las ejercen (construcción), o bien, por el riesgo que supone para aquellas personas en las que recaen sus servicios (medicina, circulación de vehículos a motor); la comisión de delitos donde se producen daños a la integridad de las personas; actividades deportivas de riesgos; los accidentes domésticos, etc.

Estos riesgos y otros han dado lugar a un aumento de los daños personales. Los accidentes de circulación, el medio laboral y los delitos contra las personas son los ámbitos en donde la litigiosidad sobre reclamación de indemnización es alta, y va en aumento progresivo. Por último y ante la alta creación de centros comerciales, se deben citar los daños que sufren quienes visitan los llamados *malls*.

El daño a la persona o daño corporal o daño a la salud se está convirtiendo en el gran tema del derecho de daños y, por ello, genera una copiosa bibliografía. La falta de normativa y un criterio jurisprudencial uniforme en el ámbito nacional que permita ajustar las indemnizaciones a parámetros razonables en las sentencias judiciales preocupa a todos los operadores del sistema (tribunales, profesionales en Derecho, aseguradoras, etc.).

Diariamente, la doctrina y la jurisprudencia manifiestan cómo en la valoración del daño a la persona el tema de la seguridad jurídica tiene una importancia evidente. Como consecuencia de una excesiva pluralidad de criterios o de una indeseable discrecionalidad judicial, la certeza del derecho puede padecer serios quebrantos. La necesidad de atender las especialidades o particularidades de cada

caso concreto que requiere una cierta discrecionalidad en la apreciación por parte del órgano jurisdiccional de los daños que han de repararse no puede convertir el supuesto de hecho en una lotería que dependa de las ideas de la persona juzgadora al respecto.

Considero que solo la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su artículo 35 no pueden brindar una seguridad y uniformidad, ante una situación riesgosa como lo es visitar un centro comercial, y es la jurisprudencia quien deberá brindar tal seguridad y sentar las bases de la responsabilidad aplicable.

Sobre la responsabilidad civil en general

En primer lugar, me parece importante definir qué es responsabilidad, la cual se define como: “*Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado*”. (Cabanellas de Torres Guillermo, 2001, p. 352). Y la complementamos con el concepto de responsabilidad civil: “*Obligación de reparar las consecuencias de un hecho dañoso*”. (Goldstein, 2008, p. 494).

Tamayo (2009) señala que la responsabilidad civil engloba todos los comportamientos ilícitos que, por generar daño a terceros, hacen recaer en cabeza de quien lo causó la obligación de indemnizar. Puede decirse, entonces, que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños producidos a terceros. Como se ha indicado, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito o la violación del deber general de prudencia.

Estas primeras definiciones nos dejan claro que el primer elemento de la responsabilidad es el daño y, si no está presente, torna ineficaz el estudio de esta, por más que exista una falla del servicio por parte del centro comercial. La razón de esto es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no correspondería, sino que iría a enriquecerla sin justa causa.

Responsabilidad contractual y extracontractual

Puede hablarse de dos formas principales de responsabilidad civil: contractual y extracontractual. La responsabilidad contractual se produce cuando existe una relación obligatoria previa entre dos o más partes, una de ellas incumple su prestación contractual y esto provoca daños a la(s) otra(s). Es importante hacer notar que el daño debe producirse, precisamente, por el incumplimiento contractual de la persona deudora y que la acreedora y la prestación ya estaban determinadas de antemano. Como por ejemplo, el daño que produce el inquilino que no paga el alquiler, o el que la persona vendedora ocasiona a la compradora al no proporcionarle el goce pacífico de la cosa vendida.

El fundamento legal de este tipo de responsabilidad se halla en el artículo 702 del Código Civil. Por su parte, en la responsabilidad extracontractual, la obligación resarcitoria nace entre personas que no se encontraban previamente vinculadas por un contrato o relación análoga. Aquí no se trata de la violación de una previa relación obligatoria, sino del genérico deber de no causar daño a otra persona. Es decir, las partes se conocen por medio del hecho dañoso: es el accidente de tránsito, la cosecha que se pierde por efecto de la contaminación producida en el río por los residuos tóxicos vertidos por una fábrica, el avión que cae sobre una vivienda o la intoxicación de cientos de personas consumidoras por

la defectuosa fabricación de un determinado producto. En nuestro país, se regula en el artículo 1045 del Código Civil.

Responsabilidad civil extracontractual: subjetiva y objetiva

La responsabilidad extracontractual tiene dos formas: subjetiva y objetiva. “En la responsabilidad subjetiva, se requiere la presencia de tres elementos: la antijuridicidad, la culpabilidad y la causalidad entre conducta y daño. La responsabilidad por culpa (subjetiva) la imputación está relacionada con la culpabilidad, la que a su vez depende de la capacidad y el dolo o la culpa”. (Pérez, 2013, p. 580).

En relación con la responsabilidad objetiva, Villegas (1987) señala que este tipo de responsabilidad o teoría del riesgo es una fuente de obligaciones, en virtud de la cual, aquel que utiliza cosas peligrosas debe reparar los daños que cause, cuando haya procedido lícitamente. Este principio encierra una fuente de obligaciones distinta a la responsabilidad por culpa o dolo. En el caso de la responsabilidad objetiva, se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas que, por el hecho de causar un daño, obliga a quien se sirve de ellas, que puede ser la persona propietaria, la usufructuaria, la arrendataria o la persona usuaria, en general, a reparar el daño causado.

Hablando de manera más concreta sobre la teoría de la responsabilidad objetiva, el citado autor indica que a esta se le ha dado el nombre de **teoría de la responsabilidad por el riesgo creado**, cuando reviste la modalidad de que el daño se origina por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas que han hecho nacer un riesgo para las demás personas.

Elementos de la responsabilidad civil objetiva

Para el surgimiento de la responsabilidad civil objetiva, se requieren tres elementos: riesgo, un daño producido y el nexo causal. Es decir, no se toma en cuenta el elemento subjetivo de la culpa imputable al agente. Por ejemplo, en el caso de la sustracción de un vehículo de un centro comercial, puede verse cómo existe un bien o un servicio ofrecido por un comerciante –centro comercial que tiene locales comerciales donde se brinda el servicio de estacionamiento– (riesgo), un daño ocasionado a un consumidor –sustracción del vehículo del consumidor– y un nexo causal entre ambos –automotor estaba parqueado en el estacionamiento del centro comercial en el momento de la sustracción–.

Carga de la prueba en la responsabilidad objetiva

Desde el punto de vista práctico, la responsabilidad objetiva se resume en una ventaja a favor del lesionado que significa una parcial inversión de la carga de la prueba, en el sentido de que este queda exonerado de la carga de probar la culpa del causante del daño y el intento de este de probar su falta de culpa sería vano, a diferencia de lo que ocurre en los casos ya examinados de responsabilidad subjetiva.

De acuerdo con los resultados del Programa de Capacitación para Jueces de Centroamérica, imponer a la persona perjudicada la carga de probar no solo el defecto del producto o servicio, sino también que el producto tenía ese defecto cuando fue puesto en circulación, sería excesivo y podría conducir, en la práctica, indefensión de la víctima. Por ello, se invierte la carga de la prueba, y es el fabricante el que para exonerarse de responsabilidad deberá probar que el defecto no existía cuando puso el producto en circulación.

Causas de exoneración

En lo referente a las causas de exoneración de responsabilidad objetiva, la doctrina tradicionalmente ha establecido el caso fortuito o fuerza mayor y el hecho de un tercero, como criterios de extinción de la responsabilidad.

El artículo 35 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor no menciona expresamente cuáles son estas causales que liberan de responsabilidad, sin embargo habla de que “[...] Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño [...]”.

Prescripción

La Ley 7472 no contempla plazos de prescripción. Existe un vacío relativo al plazo de prescripción para acudir a la vía judicial en defensa de los derechos de la persona consumidora. En materia de prescripción de responsabilidad objetiva, debe tener claro de que el plazo de prescripción es de cuatro años. Para ello, se puede citar la siguiente norma del Código de Comercio:

Artículo 984. Salvo lo expresamente dispuesto en otros capítulos de este Código, todo derecho y su correspondiente acción prescriben en cuatro años [...]”.

La responsabilidad civil objetiva en el artículo 35 de la Ley 7472

Como vimos, el artículo 35 de la llamada Ley del Consumidor acoge la responsabilidad objetiva para aquellas situaciones donde el productor, proveedor y comerciante produzcan un daño en el bien o servicio que utilice una persona

consumidora. Se dirige al amparo de los derechos del consumo de productos o servicios.

Su fundamento está en el amparo de las transacciones comerciales entre el empresario-comerciante y el comprador-consumidor.

Tiene por objeto fundamental proteger a la parte más débil de la relación comercial, en cuyo caso, se considera que es el consumidor. Las normas contempladas en dicha ley rodean un concepto meramente subjetivo del consumidor.

Este artículo 35 es una de las formas de responsabilidad objetiva, pues es totalmente ajena a criterios de dolo o culpa y se basa en la creación de un riesgo que puede provocar un daño a terceros o sus bienes y cuyas consecuencias deben ser asumidas aun cuando provengan de una actuación lícita. Lo anterior se debe a que en la relación de consumo, los daños pueden llegarse a generar con dolo, culpa o sin ella, incluso ignorando tal situación (Alpízar, 2005, p. 320).

Quien elabora un producto o presta un servicio debe extremar las precauciones para que se utilicen o se lleven a cabo en las mejores condiciones posibles de seguridad, para evitar que ocasionen daños a terceros. De lo contrario, la responsabilidad por riesgo recae sobre la persona que se beneficia y lucra con la actividad. La obligación de seguridad es de resultado y tiene carácter objetivo, pues consiste en transmitir al adquirente del dominio de un producto apto para el uso o el consumo para el cual está destinado. (Gozaíni, 2005, p. 407).

Análisis jurisprudencial

Sobre esa distinción entre responsabilidad objetiva y subjetiva, la Sala Primera señaló lo siguiente:

[...] en lo que se refiere a la responsabilidad, se pueden ubicar dos grandes vertientes, una subjetiva, en la cual se requiere la concurrencia, y consecuente demostración, del dolo o culpa por parte del autor del hecho dañoso (v.gr., el cardinal 1045 del Código Civil), y otra objetiva, que se

caracteriza, en lo esencial, por prescindir de dichos elementos, siendo la imputación del daño el eje central sobre el cual se erige el deber de reparar [...]. (Voto 001098-F-S1-2009, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintidós de octubre de dos mil nueve).

Elementos de la responsabilidad civil objetiva (factor riesgo, daño y nexo causal)

Sobre el elemento factor riesgo, la Sala Primera señaló lo siguiente en el voto 116-F-S1-2012, de las nueve horas veinte minutos del dieciséis de febrero de dos mil doce:

[...] asimismo, del precepto de estudio se desprende, en segundo lugar, que el legislador fijó una serie de criterios de atribución con los cuales se puede imputar la responsabilidad objetiva que regula este cardinal, dentro de los que se encuentra la ya citada teoría del riesgo. Así, este sirve como factor para endilgarle la responsabilidad a los sujetos a que se hace referencia. En esencia, dicha teoría postula que, quien crea, ejerza o se aprovecha de una actividad lucrativa lícita que presenta elementos potencialmente peligrosos para los demás, debe también soportar sus inconvenientes (ubi emolumentum, ubi onus, el cual puede ser traducido como donde está el emolumento, está la carga). De la anterior afirmación se pueden colegir dos características: primero, que el riesgo proviene de una actividad de explotación; y segundo, al ser realizada por el ser humano, se excluyen los denominados hechos de la naturaleza. Concomitantemente, importa realizar algunas precisiones en cuanto a los riesgos aptos para la generación de la responsabilidad, ya que no todo riesgo implica su surgimiento, en forma automática. En la actualidad, la vida en sociedad ofrece un sinnúmero de riesgos, de distintos grados y alcances, al punto que puede afirmar que es

imposible encontrar una actividad cotidiana que se halle exenta de ellos. En esta línea, la interpretación de las normas no puede partir de una aversión absoluta y total al riesgo, el cual, como se indicó, forma parte integral de la convivencia societaria y de los avances tecnológicos que se le integran. Lo anterior conlleva a que, para el surgimiento del deber de reparación, el riesgo asociado con la actividad debe presentar un grado de anormalidad, esto es, que exceda el margen de tolerancia que resulta admisible de acuerdo con las reglas de la experiencia, lo cual debe ser analizado, de manera casuística, por el juez. El segundo punto que requiere algún tipo de comentario es en cuanto al sujeto que deviene obligado en virtud de una actividad considerada como peligrosa. Según se indicó, el criterio de imputación es, precisamente, el riesgo creado, lo que hace suponer que la persona a quien se le imputa el daño debe estar en una posición de dominio respecto de aquel, es decir, debe ser quien desarrolla la actividad o asume las posibles consecuencias negativas asociadas, recibiendo un beneficio de ello. Este podría ser directo, el cual puede identificarse, entre otros, con los ingresos o emolumentos obtenidos a título de contraprestación, o bien indirectos, cuando la situación de ventaja se da en forma refleja, que podría ser el caso de mecanismos alternos que tiendan a atraer a los consumidores, y en consecuencia, deriven en un provecho económico para su oferente. (Véase sentencia n.º 300-F-S1-09 de las 11 horas 25 minutos del 26 de marzo de 2009).

En un caso, un sujeto acudió a un restaurante de comida rápida en un *mall* y solicitó un combo que incluía una porción de ensalada verde de repollo, cuando, según él, en determinado momento, sintió un gran impacto en una de sus piezas dentales, producto de lo cual devolvió la comida que tenía en su boca en uno de los platos. Al hacer esto, constató que lo depositado en el plato no solo eran restos de ensalada,

sino también una tuerca metálica y un pedazo de sus piezas dentales. Sobre el daño ocasionado a la persona, el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, señaló lo siguiente en el voto 268 de las ocho horas treinta minutos del veintidós de mayo de dos mil nueve:

[...] en cuanto a los daños a su salud, a través de la pericial del doctor Feinzaig Rosenstein se demostró que los sufridos a su dentadura pueden resarcir a través de la aplicación de una resina, cuyo precio máximo es de treinta y ocho mil colones y la utilización de una corona cuyo precio, de acuerdo con el peritaje ronda los cuatrocientos cincuenta dólares [...].

Por ejemplo, en relación con resarcimiento del daño moral sufrido por un menor ante la caída en el área de juegos de un restaurante, la Sala Primera dispuso lo siguiente en el voto 000515-F-S1-2011:

En este aspecto, en la sentencia impugnada se da cuenta, de modo claro y preciso, de una serie de datos atinentes al comportamiento del niño, que reflejan repercusiones del accidente en su fuero interno: “[...] ya había dejado los pañales, pero por lo de la operación se le puso pañal, después de esto, él ya no coordinaba la retención, duró como un año en recuperarse. Él se ha hecho uraño [sic] en ocasiones reacciona de una forma brusca violenta no le gusta que lo dejen solo. En los primeros meses se metía debajo de la mesa a llorar, buscaba rincones se quedaba solo en el cuarto”. Por supuesto, se produjo un daño psicológico que implica, sin duda alguna, dolor vivido y reflejo de sufrimiento del infante, por lo tanto, lesión moral indemnizable.

También, en un caso donde un consumidor solicitó el pago de daño moral, al encontrar restos de insecto en contenido de producto enlatado, el Tribunal Primero

Civil señaló en el voto 45-F- de las ocho horas del veintiséis de enero de dos mil siete:

[...] se valora al efecto que en los supuestos de alimentos enlatados el consumidor tiene un mayor riesgo, pues estos alimentos están listos totalmente para su consumo. Si se presenta algún elemento nocivo en los alimentos, como es un insecto, hay un mayor riesgo para la salud de quien lo coma. En esas condiciones, la lesión es mayor, pues involucra tanto la salud personal, como la seguridad de los alimentos distribuidos en el mercado [...].

Sobre el nexo causal, la Sala Primera resolvió en el voto 662-F-S1-2010 de las catorce horas veinte minutos del veintiséis de mayo de dos mil diez:

III.- Relación de causalidad. Esta Sala ha explicado el nexo entre el hecho desencadenante y el resultado dañoso, en el sentido de que: “La causalidad adecuada, como método jurídico para imputar un daño a una conducta, debe entenderse como aquella vinculación entre estos elementos, cuando el primero se origine, si no necesariamente, al menos con una alta probabilidad, según las circunstancias específicas que influyan en la materia, de la segunda. En esta línea, entre otras, pueden verse las resoluciones 467-F-2008 de las 14 horas 25 minutos del 4 de julio de 2008, o la 1008-F-2006 de las 9 horas 30 minutos, del 21 de diciembre de 2006”. 515, de 10 horas 15 minutos, del 27 de mayo del 2009. La responsabilidad objetiva, tiene como criterio de atribución causas expresamente establecidas por la ley. Ejemplo de esto son el artículo 1 048 del Código Civil, en cuanto a la derivada de los daños ocasionados por máquinas motivas, el artículo 35 de la Ley de

Protección al Consumidor, referido a la responsabilidad en materia de derecho del consumidor, y el numeral 190 de la LGAP en cuanto a la de la Administración. Este último la supone cuando su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal provoque daños a los administrados. Así, este solo debe probar que el daño existe, y que se produjo como consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la Administración (causalidad adecuada). No requiere demostración de la culpa o el dolo (culpabilidad en sentido lato), ya que el criterio de imputación es objetivo. Corresponde al juzgador examinar en cada caso si existe o no causalidad directa y adecuada entre el daño reclamado (y demostrado) por el petente y la actividad (activa u omisiva) desplegada por la Administración [...].

Carga de la prueba

Sobre la carga probatoria, la Sala Primera indicó lo siguiente en el voto 212 de las 8 horas 15 minutos del 25 de marzo de 2008:

De dicho precepto deriva un régimen de responsabilidad objetiva a favor del consumidor, lo cual implica, que las reglas sobre la carga probatoria en este tipo de relaciones, difieren de la tradicional regulación que hace el Código Civil, ya que solo se libera de la responsabilidad “quien demuestre que ha sido ajeno al daño. “Sobre el particular, esta Sala ha indicado: “[...] a raíz de lo anterior, se ha entendido que el onus probandi en materia civil, que establece el artículo 317 del Código Procesal Civil, no es irrestricto a lo expresado en la norma y, más bien, puede modificarse. En algún momento, tratándose de responsabilidad objetiva, se habló de una inversión de la carga probatoria, donde ahora correspondía al autor demostrar lo que antes

incumbía a la víctima. Empero, ello no es del todo correcto. En realidad, lo que se aplica es una redistribución sobre los aspectos que le corresponde demostrar a cada litigante, bajo el instituto procesal de la carga probatoria dinámica [...].

Causas de exoneración

Sobre este tema, podríamos señalar el voto 001384-F-S1-2013 de la Sala Primera de la Corte, debido a que una señora interpuso una demanda contra una librería ubicada en La Sabana, pues en octubre de 2005 acudió a este sitio y, al salir, sufrió una caída en las gradas y sufrió severas lesiones, las cuales fueron ajenas al local comercial. La Sala consideró que *“la demanda debía ser desestimada en la medida en que las lesiones fueron causadas por una “descoordinación al caminar” la cual “solo le es imputable a ella y se sale de toda esfera de control de Carlos Federspiel & Compañía”*. Al respecto la Sala señaló:

[...] esta Sala es del criterio que la caída se produjo, porque que a la actora se le dobló el pie derecho justo cuando estaba trasladando su peso corporal hacia este para utilizarlo como apoyo, con la agravante de que esto sucedió en el borde donde inician las escaleras y que la señora Badilla Brenes, si bien estiró su brazo para asir el pasamanos, no se había sujetado de él cuando perdió el equilibrio. En este punto, no puede omitirse referencia a la conclusión del peritaje arriba mencionado en cuanto indicó que el “deslizamiento de su pie derecho [fue] favorecido por la ausencia de una cinta antideslizante en el mosaico”. Con vista en el vídeo, se aprecia claramente que cuando se da la dobladura del tobillo de la actora, esta se da en el borde donde inicia la grada, generando la pérdida de equilibrio, sin que se detecte que el pie se deslice sobre el piso [...].

Otro caso interesante es el de varias personas que quedaron atrapadas en un ascensor y se alegó fuerza mayor por parte del centro comercial. Sin embargo, el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, señaló lo siguiente en el voto 134 de las quince horas cincuenta minutos del treinta de abril de dos mil doce:

[...] XII.-CUARTO AGRAVIO. LA FUERZA MAYOR COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD. *Se argumenta que al ser un ascensor nuevo y tener el mantenimiento necesario, fue a raíz de una situación de imprevisibilidad que se produjo su fallo, lo que exime su responsabilidad objetiva en este caso. El reproche no es compartido. Dicha fuerza mayor, como defensa, debió de ser demostrada por la demandada y, sin embargo, no ofreció prueba de esto [...].*

También, en un caso donde una persona cae en las gradas de un restaurante de comidas rápidas, y por lo cual se otorgaron doscientos mil colones por daño moral, el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, indicó lo siguiente en el voto 224 de las nueve horas cincuenta minutos del veintinueve de junio de dos mil cinco:

[...] la demandada no ha demostrado ser ajena al daño sufrido por la actora, pues a pesar de que los testigos de la parte demandada que declararon en este proceso manifestaron que las gradas tienen pasamanos y cinta antideslizante, el testigo Slon Hernández manifestó: “[...] no sé qué mantenimiento se le da esas gradas...” y en cuanto al estado de las gradas el testigo Rodríguez Umaña no hace manifestación alguna. De otra parte, la accionada no demostró que subcontrata empresas calificadas para el mantenimiento constante de sus instalaciones y tampoco que las gradas de su local comercial se encontraban en buen estado al momento del accidente [...].

Prescripción

En el voto número 001521-SI-F-2010 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de diciembre de dos mil diez, en el caso de un robo de vehículo de un centro comercial, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia dispuso que el plazo de prescripción era de cuatro años. Al respecto indicó lo siguiente:

En este caso, la responsabilidad que se reclama se origina, de acuerdo a lo narrado por la actora, en el hecho de que su vehículo le fue sustraído del parqueo del Hiper Más ubicado en San Sebastián. De lo expuesto, se colige que la accionante se presentó al establecimiento comercial de la demandada e hizo uso de un servicio que esta ofrece a sus clientes, como lo es el estacionamiento, donde de acuerdo con su dicho, le robaron el automóvil, por tanto, pretende que la accionada se responsabilice de lo ocurrido. Es claro de que al demandarse a un comerciante, Corporación de Supermercados Unidos, S.A., por el robo del vehículo de la actora ocurrido en el estacionamiento de la accionada, es decir, al haber hecho uso de un servicio es inherente de su actividad comercial, ello lleva a concluir que el tema de la prescripción debe regularse por la legislación especial que rige dicha materia, es decir, el Código de Comercio, tal como lo dispone el canon 968 ibídem. En concreto, el plazo de prescripción aplicable es el de cuatro años (984 ibídem), pues no se está en ninguno de los supuestos que autorizan un plazo menor [...].

Responsabilidad civil objetiva del artículo 35 de la Ley 7472

Sobre la responsabilidad civil en materia de derecho del consumidor, en el voto 000467-F-S1-2008 de las catorce horas veinticinco minutos del cuatro de julio de dos mil ocho, la Sala Primera señaló lo siguiente:

[...] supone la responsabilidad civil del productor o comerciante cuando se demuestra la existencia de un daño causado como resultado de la actividad desplegada por el productor o comerciante. Así, el consumidor solo debe probar que el daño existe y que este se produce como consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por el productor o comerciante (causalidad adecuada). No requiere demostración de la culpa o el dolo (culpabilidad en sentido lato), puesto que el criterio de imputación es objetivo [...].

En relación con una persona que pidió comida rápida mediante el servicio express y, en lugar de recibir la comida, recibió un trapo envuelto, en el voto 58-N de las ocho horas quince minutos del veintitrés de enero de dos mil ocho, el Tribunal Primero Civil señaló que los administradores debían responder por los actos de sus dependientes e indicó:

*La demandada reconoció que se le haya enviado al actor el pedazo de tela, pero lo justifica en un error, aunque se acreditó que se produjo por una broma al interior del personal del restaurante. Como lo establece la disposición indicada, los representantes legales del establecimiento responden en forma objetiva de los actos de sus dependientes, **independientemente de la existencia de la culpa**. La naturaleza del servicio al consumidor en el área de las comidas rápidas y por su influencia en la salud pública, los controles de calidad deben ser más exigentes. No se trata de disminuir lo ocurrido, ni reducir sus efectos por haberse despedido al empleado o pedir disculpas enviando otros productos. Lo importante, en forma objetiva, es que el consumidor no recibió el servicio a satisfacción tal y como lo había ordenado [...].*

También, en sus votos **000397-F-S1-2009**, **000398-F-S1-2009**, **000399-F-S1-2009**, **000467-F-S1-2008**, **000655-F-2007**, la Sala Primera de la Corte Suprema de

Justicia ha definido ampliamente la responsabilidad por riesgo en materia del consumidor.

Consumidor

Se ha considerado al consumidor como la parte débil y ha sido tratado desde el voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 1441 de las 15:35 horas del 2 de junio de 1992. Las diferentes Salas han reiterado el anterior voto de la Sala Constitucional, como por ejemplo en las siguientes: En la resolución del 19 de septiembre de 2007 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, el Considerando III establece:

Considerando III.-... En vista del surgimiento de una situación desequilibrada en las relaciones de consumo entre empresarios y consumidores o usuarios, los instrumentos jurídicos tradicionales no resultaban suficientes para tutelarlos. Con el fin de evitar, o al menos atenuar esas diferencias, el legislador ha creado diversos sistemas jurídicos de defensa, en aras de encontrar un justo equilibrio entre los intereses recíprocos de consumidores y productores.

En cuanto a la distinción de consumidor formal y consumidor material, en el voto 372-05 de las catorce horas del diecinueve de octubre de dos mil cinco, redactado por el doctor Álvaro Hernández, el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, señaló lo siguiente:

Ello en virtud a que el término “consumidor” referido a la situación jurídica del actor cuando ingresó al Supermercado, corresponde a un concepto más amplio que el de comprador, derivado de que cada vez se ha venido presentado un planteamiento expansivo respecto al círculo de personas que se consideran necesitadas de una especial protección en materia de consumo. El Derecho moderno propone una

*noción de consumidor que no se agota en un “contrato de consumo” porque sería demasiado restringido reservar la cualidad de consumidor solamente a la persona que compra, o más generalmente a la que contrata. En la actualidad, dentro de la noción de consumidor se visualiza su posición más aperturista en que se le considere como **cliente**, incluye a cualquier persona que interviene en relaciones jurídicas situado en la posición de demanda de un vínculo convencional con el titular de la oferta, sin que se encuentre supeditado a la compra efectiva de bienes o servicios. Precisamente en doctrina se distingue lo relativo a la figura del consumidor como contratante y como cliente. En el primer supuesto, se denomina “**consumidor jurídico**” aquellos que adquieren un bien o servicio mediante una relación jurídica, y en la segunda propuesta, corresponde al “**consumidor material**” que sin haber contratado la cosa o el servicio puede utilizarlo o potencialmente adquirirlos [...].*

Responsabilidad por daño a vehículo dejado en estacionamiento

Ha habido muchas sentencias relacionadas con el robo de vehículos o sustracción de objetos dentro de un estacionamiento, y la jurisprudencia ha reiterado que el estacionamiento es un servicio que el centro comercial otorga y, por tal razón, cualquier daño que se sufra en él debe ser resarcido.

Por ejemplo, el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, se ha pronunciado en las resoluciones 372 del 19 de octubre de 2005;

821 del 28 de junio del 2006 y 151 del 23 de enero de 2007; asimismo, la Sala Primera, en el voto 460 del 30 de julio de 2003.

En un caso, un vehículo fue dejado en el estacionamiento de un hotel y, cuando el dueño llegó, se encontró que casi la totalidad de la carrocería había sido rayada. Sobre este asunto, la Sala estableció claramente la responsabilidad

objetiva por parte del dueño del hotel por falta de vigilancia en su estacionamiento.

Al respecto, indicó:

En el sublite, el actor dejó aparcado su vehículo para hacer uso de esa facilidad. Es justamente allí donde terceros causan daños al automotor, por los cuales, según la norma de comentario, responde la demandada, pues tuvieron lugar con ocasión de uno de los servicios ofrecidos a los clientes. Así las cosas, el servicio brindado por el comerciante, su uso y el daño ligado en relación de causa-efecto, son suficientes para acreditar la responsabilidad extracontractual objetiva de la parte demandada [...]

CONCLUSIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han definido la responsabilidad civil objetiva, como aquella que está dentro del régimen de responsabilidad civil y concretamente dentro de la responsabilidad extracontractual que no toma en cuenta la culpa, sino más bien considera como su principal fundamento la teoría del riesgo. En el caso del servicio que los centros comerciales brindan, se tiene que hay responsabilidad civil objetiva, tomando en cuenta la posición del visitante-consumidor y los conceptos que se manejan en la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa efectiva del Consumidor. Deben cumplirse los tres elementos para que se dé este tipo de responsabilidad: riesgo creado, daño y nexo causal.

En el momento de visitar un centro comercial, no necesariamente debe comprarse algún producto o servicio para que haya responsabilidad, pues como se investigó, existen dos tipos de consumidor, el consumidor “consumidor jurídico” y el “consumidor material”. Respecto a la carga de la prueba, que el sistema de responsabilidad que regula el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia

y Defensa Efectiva del Consumidor, no requiere demostrar la existencia de culpa por parte del productor, del proveedor o del comerciante, solo exige que, una vez que se haya dado el defecto, la persona perjudicada debe probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre el defecto y el daño.

Respecto a las causas de exoneración de la responsabilidad civil objetiva, el artículo 35 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor señala que solo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño. Por otro lado, la jurisprudencia ha determinado que, a pesar de que no existía legislación clara, se ha interpretado que el plazo de prescripción para este tipo de responsabilidad civil era de cuatro años.

BIBLIOGRAFÍA

- Biblioteca Jurídica Dike. (2011). *Responsabilidad civil, derecho de seguros y filosofía del derecho*. Estudios en Homenaje a Javier Tamayo Jaramillo. Tomos I y II.
- Cabanellas de Torres, G. (2001). *Diccionario jurídico elemental*. Editorial Heliasta, S.R.L.
- Goldstein Mabel. (2008). *Consultor magno: Diccionario jurídico*. Buenos Aires, Argentina.
- Gozaíni, Osvaldo, A. (2005). *Protección procesal del usuario y consumidor*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Pérez Vargas, V. (2013). *Derecho privado*. Cuarta Edición. San José: Litografía e Imprenta Lil, S.A.
- Rojina Villegas, R. (1987). *Compendio de derecho civil*. Tomo III. (15a. ed.). Editorial Porrúa, S.A., México.
- Tamayo Jaramillo, J. (2009). *Tratado de responsabilidad civil*. Tomos I y II. Legis Editores, S. A.

Leyes

Código Civil de Costa Rica

Ley 7 472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor

Jurisprudencia

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto número 000654-F-2004 de las once horas cincuenta minutos del cinco de agosto de dos mil cuatro (Análisis del artículo 1048 del Código Civil).

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto 000467-F-S1-2008 de las catorce horas, veinticinco minutos del cuatro de julio de dos mil ocho (Responsabilidad civil objetiva del artículo 35 de la Ley 7 472).

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto número 001521-SI-F-2010 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de diciembre de dos mil diez (robo de vehículo en supermercado).

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto 1153-F-S1-2011 de las nueve horas treinta y cinco minutos del tres de septiembre de dos mil once. (Caída de menor por piso mojado).

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto 515-F-S1-2011 de las trece horas treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil once. (Caída de menor en área de juegos).

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto 000609-F-S1-2008 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del cinco de septiembre de dos mil ocho. (Demanda contra Pizza Hut y Asociación Cívica Palmareña por obstáculos en la vía).

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto 001384-F-S1-2013 de las nueve horas veinticinco minutos del diecisiete de octubre de dos mil trece. (Caída en Librería Universal).

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto 001424-F-S1-2013 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de octubre de dos mil trece. (Responsabilidad civil de la Administración Pública).

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA. Voto 372 de las catorce horas del diecinueve de octubre de dos mil cinco. (Clasificación de consumidor).

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA. Voto 268, las ocho horas treinta minutos, del veintidós de mayo de dos mil nueve.

(Tuerca metálica que aparece en ensalada de Kentucky Fried Chicken).

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA. Voto 134 de las quince horas cincuenta minutos del treinta de abril de dos mil doce.

(Responsabilidad civil objetiva derivada de un servicio defectuoso en caso de personas que se quedan atrapadas en un ascensor).

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA. Voto 266 de las ocho horas diez minutos, del veintidós de mayo de dos mil nueve. (Responsabilidad civil y su evolución en el marco de la llamada responsabilidad objetiva).

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Voto 668-F- de las siete horas treinta minutos del ocho de agosto de dos mil ocho. (Robo de vehículo en estacionamiento de universidad privada).

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Voto 1215-1C- de las ocho horas treinta minutos del veintiuno de noviembre de dos mil doce. (Grapas en hamburguesa).

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Voto 45-F- de las ocho horas del veintiséis de enero de dos mil siete. (Cucaracha en lata de atún).